

LIQUIDACIÓM PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 10/11/2025 10:56

2 archivos adjuntos (328 KB)

105AutoDecretaDesistimiento (1).pdf; 2022-00138 CONSEJO.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la ...**LIQUIDACIÓM PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**. remitido por --**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**-- a través del cual informa sobre el trámite de **LIQUIDACIÓM PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con radicado 544984003001-2022-00138-00, adelantado por JAVIER AMAYA ROJAS con CC No.80.850.573**, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de **NO POSEER** procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, **ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.**

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - OCAÑA – NORTE DE
SANTANDER -

Ocaña, 27 de Octubre de 2025.

OFICIO 00972

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

mecs|nortesantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

Norte de Santander

REF: Proceso **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** con radicado 544984003001-2022-00138-00, adelantado por **JAVIER AMAYA ROJAS** con CC No.80.850.573

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto No 3369 de cinco (05) de septiembre de 2025, proferido dentro del proceso de referencia se decretó la **terminación** del proceso por **desistimiento tácito** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco del trámite de liquidación patrimonial. En caso de que dichas medidas continúen vigentes dentro de otros procesos judiciales **permanecerán** en firme respecto de estos.

Finalmente señaló que los expedientes adosados al presente asunto serían **devueltos** a sus juzgados de origen para lo de su competencia.

Se adjunta copia de la providencia mencionada. Por lo tanto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

(Firma electrónica)

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretaria

Ma

Firmado Por:
Natali Eliana Duran Lopez
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223266d1ae68a92793c1b0c93c070212c040292888cfbc9e8265f7ea7719db7**

Documento generado en 27/10/2025 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto No	3369
Proceso	Liquidación patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Javier Amaya Rojas
Liquidador	María Eugenia Balaguera Serrano
Radicado	544984003001-2022-00138-00

Al despacho el asunto de epígrafe con memorial signado por el vocero judicial del acreedor CHP PCAÑA S.A.S, solicitando la terminación del proceso por desistimiento; razón por la cual, se torna indispensable realizar las siguientes precisiones.

Los numerales 8° y 12° del artículo 78 del Código General del Proceso asignó a los litigantes deberes y responsabilidades tales como; “8-*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*

(...)

12- *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez*”. (negritas y subrayados propios)

Por su parte, el normado 317 del código en cita, estatuye en su numeral primero que; “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (negritas y subrayados propios)

De la lectura de los párrafos anteriores, se concluye que (i) la ley imprimió y/o asignó obligaciones a los intervinientes a fin de que aporten al expediente las pruebas e información necesaria para su gestión, dado que dicha labor no corresponde al juez sino a la parte interesada y (ii) ante el incumplimiento de cualquiera de las cargas atribuidas, se impuso una sanción como el desistimiento tácito.

Retomando el asunto en estudio, observamos que mediante auto del 18 de mayo de 2022 se dio apertura a la liquidación patrimonial de Javier Amaya Rojas, designándose como auxiliar para el referido a la Dra. María Eugenia Balaguera Serrano, quien dentro del término concedido aceptó la labor encomendada.

Sin embargo, la profesional designada no pudo continuar con la labor encomendada debido a que no pudo ejercer contacto con varios acreedores, lo que le impidió actualizar la información financiera del deudor.

En razón a ello, el despacho requirió en cuatro (04) oportunidades al deudor para que dentro del término de treinta (30) días aportará la información

pretendida por la liquidadora¹, inclusive, en una de ellas se ordenó a la secretaría del despacho para que a través del citador procediera a notificarlo personalmente de las mencionadas disposiciones; sin embargo, hasta el momento dichas actuaciones han resultado infructuosas atendiendo el desinterés del peticionario.

En virtud de lo anterior, resulta diáfano que la actitud negligente del extremo actor en cumplir las ordenes judiciales dentro de la temporalidad concedida, deriva en claro incumplimiento de las cargas atribuidas a los intervinientes en litis; puesto que sin la información de contacto del resto de acreedores no se puede conformar la información financiera, ni tampoco continuar con las etapas subsiguientes del procedimiento liquidatorio.

Corolario de lo expuesto, al no existir ningún impedimento legal o jurisprudencial que implique la inaplicación de los efectos procesales contemplados en el artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado JAVIER AMAYA ROJAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SE ORDENA el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en el marco del presente trámite de liquidación patrimonial.

En caso de que dichas medidas continúen vigentes dentro de otros procesos judiciales, **permanecerán** en firme respecto de estos. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargos sobre remanentes u otras medidas similares. **Líbrese** los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR en costas al deudor JAVIER AMAYA ROJAS, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por concepto de honorarios definitivos de la auxiliar de Justicia Dra. María Eugenia Balaguera Serrano.

CUARTO: De existir procesos adosados al presente trámite, **ordénese** su devolución a los respectivos juzgados de origen para lo de su competencia.

QUINTO: OFÍCIESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, así como a las centrales de riesgo Datacrédito – y Central de Información Financiera (CIFIN), informándoles sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, para que procedan conforme a sus atribuciones legales.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Ma

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

¹ Ver pdf 055, 070, 077 y 093 del Cd01.

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501821fdf05e651f9b81a4e0e2e5323d45dd07e0a9b0ca927445e60057db20a9**

Documento generado en 05/09/2025 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>